

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en en Metepec, México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01716/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Amecameca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Amecameca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00034/AMECAMEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"documento probatorio de las dietas asignadas al presidente municipal de Amecameca."

(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de mayo del año en curso el Sujeto Obligado prorrogó el plazo para atender la solicitud de acceso a la información por siete días adicionales.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el dos de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular en los términos siguientes:

“...basado en art 59 de esta ley de transparencia se envía la información que el servidor público habilitado hace llegar a esta unidad de transparencia esperamos sea de su utilidad o bien poder enviar otra solicitud quedando su ordenes para cualquier aclaracion ...” (Sic).

Asimismo, acompañó a la misma, el archivo electrónico denominado *scan 001.jpg*, el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que es del conocimiento de las partes.

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha seis de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Omisión en la información pública de oficio.” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“El sujeto obligado de manera dolosa no entrega la información solicitada.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01716/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

SEXTO. Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, por lo que se puso a disposición de las partes por un periodo de siete días hábiles a fin de que se presentaran pruebas, realizaran manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se presentaran alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado a través del archivo electrónico 8.jpg; mismo que no se inserta, toda vez que fue hecho del conocimiento del recurrente en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, además será materia de análisis del presente recurso.

OCTAVO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

NOVENO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia a través del correo electrónico institucional, un archivo electrónico de cuyo contenido se aprecia es el mismo que el archivo 8.jpg, remitido en la respuesta, por lo que no se hizo del conocimiento del recurrente, además de que no modifica su respuesta inicial.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

DÉCIMO. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el retorno del presente ocurso a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día dos de junio dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el seis de junio de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cuatro y cinco de junio del año en curso por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, el documento en que consten las dietas asignadas al Presidente Municipal, a lo cual el Sujeto Obligado respondió a través del Servidor Público Habilitado con el archivo denominado scan001.jpg, que la información se encuentra en el tabulador de sueldos del dos mil dieciséis.

Ante ello, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa argumentando en líneas generales que no le había sido entregada la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/TP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Posteriormente a ello, a través de su Informe Justificado remitió un archivo electrónico de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

 MUNICIPIO DE AMECAMECA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN Núm. 50, AMECAMECA ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO, C.P. 20000 	 ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO OSFEM			
RECIBO DE NÓMINA				
<small>Recibo del Municipio de Amecameca, la cantidad neta estipulada en este recibo por concepto de mi salario que incluye el importe total de las horas extraordinarias, extraordinario, septimo día, festivos, y demás prestaciones correspondientes al periodo que termina hoy sin que a la fecha se me adeude ninguna otra cantidad por cualquier otro concepto, habiéndose hecho los descuentos de ley, así como de carácter privado.</small>				
<small>No. Trab.: 647</small> <small>CURP: [REDACTED]</small> <small>RFC: [REDACTED]</small> <small>ISSENYM: [REDACTED]</small> <small>Régimen Fiscal: Sueldos y salarios</small>	<small>Depto.: DIETAS</small> <small>Puesto: A.C1</small> <small>No. Nómina: 10</small> <small>Periodo del: 15/May/2016 al 31/May/2016</small> <small>Días trabajados: 15.2</small> <small>Faltas: 0</small>			
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		
<small>P001 SUELDO</small> <small>P105 GRATIFICACION</small> <small>P107 CUOTA FONDO PARA EL RETIRO</small>	<small>49,152.80</small> <small>7,397.00</small> <small>5,956.64</small>	<small>D001</small> <small>D201</small> <small>D202</small> <small>D205</small> <small>D215</small> <small>D216</small>	<small>ISR</small> <small>CUOTA SERVICIO SALDO 5540</small> <small>G.F. SIST. SOLIDARIO REPARTO</small> <small>CUOTA SIST CAP INDIVIDUAL 5542</small> <small>FONDO RET P/TRABAJADOR</small> <small>FONDO RETRO PMUNICPIO</small>	<small>17,667.91</small> <small>622.00</small> <small>1,084.16</small> <small>248.82</small> <small>2,457.64</small> <small>2,457.64</small>
<small>Total de percepciones</small> <small>Neto pagado</small>	<small>62,546.44</small> <small>37,508.27</small>		<small>Total de deducciones</small> 	<small>25,038.17</small>
		<small>FIRMA: [REDACTED]</small>	<small>RECIBÍ DE CONFORMIDAD</small>	

De lo anterior se advierte que efectivamente la información remitida corresponde al recibo de nómina de un servidor público del Municipio de Amecameca por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el que constan las

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

percepciones y deducciones, asimismo, se advierte un rubro que indica DIETAS; sin embargo, no es posible identificar el nombre del servidor público.

Posteriormente a ello, a través del correo electrónico institucional de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió un archivo electrónico de cuyo contenido se trata del mismo archivo que se plasmó en líneas que anteceden, en el cual no se advierte de igual forma el nombre del servidor público al cual fue expedido el recibo de nómina.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad del recurrente devienen fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, y toda vez que el recurrente no señaló temporalidad en la información solicitada, el Pleno de este Organismo Garante determina que la misma corresponderá a la fecha de la solicitud primigenia, esto es, al tres de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, la información de la que se ordene su entrega corresponderá a la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, este Instituto¹, a fin de precisar a detalle lo que el recurrente desea conocer bajo el concepto de *dietas*, precisa que el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil catorce, define claramente lo que debe entenderse por dieta, de cuyo texto literal se aprecia lo siguiente:

¹ Bajo la interpretación que le otorga los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"111 Dietas Asignaciones para remuneraciones a los Diputados, Senadores, Asambleístas, Regidores y Síndicos". (Sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es claro que lo que desea conocer el recurrente son los ingresos, percepciones o remuneraciones de dicho servidor público (Presidente Municipal), las cuales, como se verá más adelante, de manera enunciativa más no limitativa, en la nómina o recibos de nómina, donde se aprecian claramente el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado y alcance al mismo, remite el mismo archivo electrónico que corresponde a un recibo de nómina de un servidor público municipal del periodo del quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el cual se infiere se trata del Presidente Municipal; en tal virtud, el estudio sobre la naturaleza de la información solicitada se obvia en tanto que el propio Sujeto Obligado a través de dicho pronunciamiento asume que genera, posee o administra la información materia de análisis, por lo que profundizar el estudio de su marco normativo sería ocioso y a nada práctico llevaría, ya que se reitera, el Sujeto Obligado asume que sí cuenta con la información solicitada.

No obstante ello, si bien, el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, remite dos archivos electrónicos de cuyo contenido se aprecia que se trata de un recibo de nómina testado, que corresponde al trabajador número 647 del municipio de Amecameca.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo, de dichos documentos no se advierte, como ya se refirió, el nombre del servidor público al que pertenece dicho recibo de nómina, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con la documentación remitida por el Sujeto Obligado, al no tener la certeza en la identidad del servidor público con el documento, información que tiene el carácter de pública, como lo establece el artículo 24 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la entrega del documento en que consten las percepciones de los servidores públicos corresponde a información que se encuentra relacionada en el Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo señala el artículo 92, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del*

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

De lo expuesto en los párrafos que anteceden y toda vez que no es posible identificar el nombre del servidor público al que corresponde el recibo de nómina que remite el Sujeto Obligado, y al tratarse de información que obra en los archivos del mismo, es dable ordenar la entrega del documento en que conste la dieta asignada al Presidente

Municipal de Amecameca, de manera enunciativa, el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis, en su versión pública en términos del Considerando siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Derivado de que la información de la cual se ordena su entrega contiene datos susceptibles de ser clasificados mediante la elaboración de versión pública, como la clave de Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), Clave Única de Registro Poblacional (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o**

descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física o jurídico colectiva identificada e identifiable en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP, se destaca que ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, la cual se considera que es de carácter confidencial.

Argumento compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

Recurso de Revisión:

01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública del documento que se ordena se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, **en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien el Sujeto Obligado en inicio señaló que la información solicitada se encontraba en el tabulador, situación que como fue analizada es incorrecta, máxime que mediante el Informe Justificado y su alcance remitió un documento con el cual intentó colmar la solicitud de acceso a la información del recurrente, sin embargo, de dicho documento no se advierte lo solicitado, así, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que entregue la información requerida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amecameca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00034/AMECAMEC/IP/2016, mediante la entrega

vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública, de:

- El documento donde consten las dietas percibidas del Presidente Municipal de Amecameca, correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01716/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABайд YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el curso de revisión 01716/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO